INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

982/2018

Nombre del sujeto obligado

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

6 de junio del 2018

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

15 de agosto del 2018

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"...no contesta desde el día 15 de mayo que presente las solicitudes, los 8 días se cumplieron el 25 de mayo." (Sic)

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Si bien el sujeto obligado manifestó que notificó respuesta a la solicitud de información dentro del término legal para ello, se tiene que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, en virtud de que de la captura de pantalla adjunta a su informe, **no se desprende la fecha de envío de la respuesta correspondiente,** por lo que se estima que el sujeto obligado no acreditó haber notificado respuesta a la solicitud dentro del plazo legal.

RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Se **apercibe** al Titular de la Unidad para que se notifiquen las respuestas en tiempo.

Archívese.

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del voto
A favor.	A favor.	A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **982/2018.**

SUJETO OBLIGADO: **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE: **SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 15 quince de agosto del 2018 de 2018 dos mil dieciocho.----------

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 982/2018, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 15 quince de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número 02593418, solicitando la siguiente información:

> *"Resultados de la eleccion a candidato a presidente de la republica presentados ante el CEN del PAN, y los presentados ante el INE y los presentados ante el IEPCJAL. y los resultados reales de cada una de las casillas , cuantos miembros o integrantes participaron, y el dato con quien puedo invetigar q si no participe por que sale en una consulta enterior que firme y participe."(Sic)*

2. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la falta de respuesta del Sujeto Obligado, el día 06 seis de junio del 2018 dos mil dieciocho, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** mediante correo electrónico oficial, mismo que la Oficialía de Partes de este Instituto, tuvo por recibido ese mismo día, generándose número de folio 03743, cuyos agravios versan medularmente en lo siguiente:

> *"...no contesta desde el día 15 de mayo que presente las solicitudes, los 8 días se cumplieron el día 25 de mayo." (Sic).*

3. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo de este Instituto con fecha 07 siete de junio del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto

obligado COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN JALISCO, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 982/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

4. Admisión, **Audiencia de Conciliación y Requiere informe.** El día 13 trece de junio del 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dichos acuerdos, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/644/2018, el día 15 quince de junio del año 2018 dos mil dieciocho, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

5. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 25 veinticinco de junio de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y

Secretario Técnico del Comité de Transparencia del sujeto obligado; mediante el cual remite en tiempo su informe de contestación correspondiente a este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia.

Por otra parte, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado.

El acuerdo anterior, le fue notificado a la parte recurrente el día 26 veintiséis de junio del año 2018 dos mil dieciocho, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto.

6. Se tienen por recibidas las manifestaciones de la parte recurrente, se solicita informe complementario. Mediante auto de fecha 03 tres de julio del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente, mediante el cual presenta en tiempo y forma, sus manifestaciones en relación al requerimiento que le fue formulado en el acuerdo de fecha 25 veinticinco de junio del presente año, por lo que se ordena glosar a las constancias del presente expediente, para los efectos legales a que hubiese lugar.

Así mismo, se ordenó dar vista de dichas manifestaciones al sujeto obligado, a efecto de que dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído, rinda un informe complementario en atención a las manifestaciones de la parte recurrente, de conformidad en lo establecido por los artículos 101.1 de la Ley en Materia, así como los numerales 80 fracción iii, 81 y 82 de su Reglamento.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/758/2018, el día 06 seis de julio del año 2018 dos mil dieciocho, vía correo electrónico.

7. Se recibe informe complementario, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 13 trece de julio del 2018 dos mil dieciocho, se tiuvo por recibido el escrito signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el cual presentando en la Oficialía de Partes de este Instituto el día 11 once de julio del presente año, quedando registrado bajo el número de folio 04532; mediante el cual remite en tiempo y forma su informe complementario que le fue solicitado en el acuerdo de fecha 03 tres de julio del año en curso.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 101.1, de la Ley en Materia, artículo 80 fracción III, 81 Y 82 de su Reglamento; **SE REQUIRIÓ** a la parte recurrente a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído, manifieste lo que a su derecho corresponda en la relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado.

El acuerdo anterior, fue notificado a la parte recurrente, el día 13 trece de julio del año 2018 dos mil dieciocho, vía correo electrónico.

8. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante proveído de fecha 03 tres de agosto del 2018 dos mil dieciocho, se dio cuenta que el día 13 trece de julio del año en curso, se notificó a la parte recurrente dentro del presente trámite, el contenido del acuerdo emitido en esa misma fecha, en el cual, contaba con un término de tres días hábiles a fin de que manifestara lo que su derecho conviniere respecto al contenido del informe complementario proporcionado por el Sujeto Obligado; sin embargo, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el

recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud	
Fecha de presentación de la solicitud:	15/mayo/2018
Termino para notificar la respuesta:	25/mayo/2018
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	28/mayo/2018
Concluye término para interposición:	15/junio/2018
Fecha de presentación del recurso de revisión:	6/junio/2018
Días inhábiles	sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. Los recursos de revisión en estudio resultan procedentes de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley; Y no notifica al respuesta de una solicitud en el plazo que establece la Ley;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

> *"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*
>
> *1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*
> *V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ..."*

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que en el informe remitido por el sujeto obligado a este Instituto, señaló que si se emitió respuesta a la solicitud de información, dentro de los 08 ocho días hábiles que marca la ley de la materia, misma que adjuntó a su informe y tiene fecha de 17 diecisiete de mayo de 2018 dos mil dieciocho.

Luego entonces, de la vista que dio la ponencia instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, este se manifestó en los siguientes términos:

> *"**Gracias por él envió de la información** pero quiero manifestarme sobre lo que responde el sujeto obligado, si bien en su respuesta contesta con la copia de un oficio fechado en tiempo y forma, la respuesta la manda hasta el lunes 25 veinticinco de junio de 2018 dos mil dieciocho, ya que en la copia que el sujeto manda no trae fecha.*
> *Anexo imagen de mi bandeja de entrada con fecha y hora de sus respuestas..."*

Al respecto, se solicitó al sujeto obligado un informe complementario en atención a las manifestaciones de la parte recurrente; por lo que este reiteró que envió la respuesta en tiempo, sin embargo realizó actos positivos, enviando información novedosa a la parte recurrente, misma de la que se le dio vista y **no se manifestó** por lo que se advierte que esta tácitamente conforme.

No obstante lo anterior, cabe señalar que el sujeto obligado debió emitir respuesta a la solicitud de información, 08 ocho días posteriores a la recepción de la solicitud, es decir si esta se registró el 15 quince de mayo de 2018 dos mil dieciocho, la

respuesta debió emitirse y notificarse a más tardar el día **25 veinticinco de mayo de 2018 dos mil dieciocho**, de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que establece lo siguiente:

> **Artículo 84**. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta
>
> 1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, **dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud,** respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Luego entonces, si bien el sujeto obligado manifestó que notificó respuesta a la solicitud de información dentro del término legal para ello, se tiene que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, en virtud de que de la captura de pantalla adjunta a su informe, **no se desprende la fecha de envío de la respuesta correspondiente,** por lo que se estima que el sujeto obligado no acreditó haber notificado respuesta a la solicitud dentro del plazo legal.

En este sentido, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que notifique las solicitudes de información el término que establece la Ley, lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

Así, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que ya se resolvió la respuesta a su solicitud.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que notifique las solicitudes de información el término que establece la Ley, lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 982/2018, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 15 QUINCE DE AGOSTO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 9 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.----------
XGRJ